

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

& CIA LTDA
A B O G A D O S

CONTENIDO

LEY N° 20.606 SOBRE
COMPOSICIÓN NUTRICIONAL
DE LOS ALIMENTOS
Y SU PUBLICIDAD

NET METERING: LEY 20.571
QUE REGULA EL PAGO
DE TARIFAS ELÉCTRICAS
DE LAS GENERADORAS
RESIDENCIALES

NORMA DE EMISIÓN
DE MATERIAL
PARTICULADO PARA LOS
ARTEFACTOS A LEÑA

NORMA DE EMISIÓN DE
RUIDOS GENERADOS POR
FUENTES EMISORAS DE RUIDO

DETERMINACIÓN DEL CAUDAL
ECOLÓGICO MÍNIMO

Editor
Gonzalo Jiménez

Si usted tiene consultas sobre los artículos incluidos en este boletín o necesita mayor información sobre algunos de los temas, por favor contactar a Gonzalo Jiménez por email a gjimenez@cariola.cl o directamente en Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Santiago, Chile. Teléfono: (+56-2) 360-4000 Fax: (+56-2) 360-4030.

Cariola, Diez, Pérez-Cotapos & Cia. Ltda. - Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados de cada informe, siempre que se individualice a Cariola, Diez, Pérez-Cotapos & Cia. Ltda. como titular de todos los derechos de autor.

La información y opiniones contenidas en este boletín son por la naturaleza del mismo, de carácter general y su aplicación a un caso concreto debe contar con asesoría legal.

Para cambiar detalles de su suscripción o incluir una dirección de correo electrónico en el listado de distribución de este boletín, por favor envíe un correo electrónico con su nombre, compañía y dirección de correo electrónico a suscribe@cariola.cl

Para remover su dirección de correo de nuestro listado, por favor contestar a remover@cariola.cl

Medio Ambiente y Energía

N° 39 - Agosto 2012

LEY N° 20.606 SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD

Con fecha 6 de Junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, o también conocida popularmente como la “Ley del Súper 8”.

I. CONTENIDO RELEVANTE

Esta ley contiene disposiciones relativas a la rotulación, comercialización y publicidad de los alimentos, otorgando amplias facultades al Ministerio de Salud.

1. Rotulación

- **Rotulado de alimentos “altos en”:** Se crea una categoría de alimentos que, en atención a su composición, presenten elevados niveles de ciertos ingredientes que pueden ser perjudiciales para la salud. Estos alimentos serán determinados por el Ministerio de Salud, y se deberán rotular como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.
- **Rotulación de agentes alérgenos:** se establece la obligación de indicar en el envase o etiqueta si el alimento tiene algún ingrediente o si fue utilizado en su elaboración algún agente alérgeno como por ejemplo maní, soya o gluten.

2. Comercialización

Se establece la prohibición total de expender y comercializar alimentos “altos en” dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media.

3. Publicidad

La ley establece la prohibición de realizar publicidad de alimentos catalogados como “altos en”: (i) destinada o dirigida a menores de 14 años de edad; (ii) dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media; (iii) mediante su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad; (iv) mediante la utilización de ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

II. FACULTADES DEL MINISTERIO DE SALUD

La ley otorga amplias facultades al Ministerio de Salud:

- (i) Determinar la información nutricional mínima (ingredientes, nutrientes y aditivos entre otros) que debe incluirse en el etiquetado o envases, como también la forma, tamaño, colores, proporciones, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos.
- (ii) Determinar las concentraciones de ingredientes o aditivos que causen daño a la salud, los que por lo tanto, están prohibidos ser adicionados a los alimentos.
- (iii) Determinar los alimentos “altos en”. Estos alimentos se encuentran sujetos a una serie de prohibiciones y restricciones en cuanto a su comercialización.
- (iv) Determinar los contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características de las leyendas aplicables a los alimentos catalogados como “altos en”.
- (v) Establecer los requisitos de la rotulación de alérgenos en el etiquetado de alimentos.

III. ENTRADA EN VIGENCIA

La mayoría de las disposiciones establecidas en esta ley se subordinan a la dictación de el o los reglamentos

necesarios por parte del Ministerio de Salud, el que tiene el plazo de un año para dictar dicho(s) reglamento(s) a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

NET METERING: LEY 20.571 QUE REGULA EL PAGO DE TARIFAS ELÉCTRICAS DE LAS GENERADORAS RESIDENCIALES

Con el objetivo de estimular la producción de generación eléctrica residencial a través de medios renovables no convencionales, la ley 20.571, publicada el 22 de marzo de 2012, ha modificado la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), estableciendo la posibilidad de que la energía que se origine y que se consuma a nivel residencial se descuenta del cobro de la compañía eléctrica y, en el caso que se tuviese un excedente de la producción de energía, aquél se pueda aportar al sistema interconectado, generándose así un crédito o un pago en favor del cliente.

- **Ámbito de aplicación:** Esta modificación está destinada a los usuarios finales sujetos a fijación de precios, que dispongan para su propio consumo de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente.

- **Instalaciones:** Las concesionarias de servicio público de distribución son las encargadas de habilitar las instalaciones para inyectar los excedentes de la generación de energía a la red de distribución y de realizar cualquier modificación a las mismas que implique un cambio relevante en las magnitudes esperadas de inyección u otras condiciones técnicas, según lo establezca el reglamento que se dictará.

Las obras adicionales y adecuaciones para permitir las inyecciones de los excedentes deberán ser solventadas por los propietarios del medio de generación.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, las concesionarias deberán disponer de un contrato con las menciones mínimas establecidas en el reglamento, tales como características técnicas del equipo de generación,

propiedades del medidor, mecanismo de pago, entre otras.

- **Excedentes de energía:** Los excedentes de energía generada que se inyecten al sistema interconectado serán valorizados al mismo precio que las concesionarias de distribución traspasan a sus clientes regulados, incorporando las menores pérdidas eléctricas de la concesionaria de servicio de distribución. Este valor debe ser descontado de la facturación correspondiente al mes en el cual se realizaron las inyecciones, y en caso de existir un remanente, éste se descontará de las facturas siguientes, reajustándose según el IPC. Los remanentes de energía inyectada que, transcurrido el plazo señalado en el contrato, no hayan podido ser descontados de las facturaciones, serán pagados por la concesionaria al cliente.

Los pagos, compensaciones o ingresos percibidos por los clientes en ejercicio de esta ley no constituyen renta y las operaciones mencionadas no se encuentran afectas a I.V.A.

- **ERNC:** La energía que los clientes finales inyecten podrá ser considerada por las empresas eléctricas para el cumplimiento de la obligación del artículo 150 bis de la LGSE, que establece que las empresa eléctricas que efectúen retiros de energía para comercializarla con sus clientes, deberán acreditar que cierto porcentaje de sus retiros en cada año calendario ha sido inyectado por medios de generación renovables no convencionales.

- **Vigencia:** Esta ley entrará en vigencia una vez publicado el reglamento que deberá promulgarse para la regulación de diversos aspectos técnicos derivados de esta ley.

NORMA DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO PARA LOS ARTEFACTOS A LEÑA

Recientemente se ha publicado el Decreto N° 39 del Ministerio Del Medio Ambiente que contiene la norma de emisión de material particulado para los calefactores o cocinas que combustionen o puedan combustionar con

leña o con derivados de madera y que tengan una potencia menor o igual a 25 kW.

Este Decreto establece los límites máximos de emisión de material particulado que deben cumplir los artefactos nuevos a leña, es decir, aquellos artefactos que no estén en operación ni instalados para su uso al 1° de octubre de 2013. El control y fiscalización del cumplimiento del referido decreto corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Esta norma tiene especial relevancia para la calidad del aire en la zona centro sur de nuestro país donde el uso de la leña para calefacción es masivo. Con la aplicación de esta norma se espera una reducción de las emisiones de material particulado y un mejoramiento de la calidad del aire. Se han regulado los límites de emisión y eficiencia a través del establecimiento de un estándar del producto que debe ser cumplido *antes* de su comercialización. Se optó por este mecanismo pues, por su pequeño tamaño y su gran dispersión geográfica, se hace difícil la fiscalización en terreno.

NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES EMISORAS DE RUIDO

El Ministerio del Medio Ambiente ha publicado el Decreto N° 38 que contiene la Norma de Emisión de Ruidos. Esta norma fue elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene normas sobre la materia.

El objetivo de dicho Decreto es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de ruido que pueden generar las denominadas 'fuentes emisoras de ruido', las que están constituidas por toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento, de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura (por ejemplo, terminales de transporte terrestre, instalaciones de generación de energía o rellenos sanitarios) que produzcan emisiones de ruido hacia la comunidad.

La norma de emisión establece niveles máximos

permisibles de presión sonora para zonas urbanas y rurales, con parámetros diferenciados para horas diurnas y nocturnas. En comparación con su norma predecesora, se han impuesto límites más exigentes en los parámetros nocturnos y en la zona rural. Además, cabe mencionar que la nueva norma introduce métodos más específicos y modernos para realizar las mediciones de emisiones que se requieren para comprobar el cumplimiento de los parámetros establecidos.

La fiscalización de estas normas de emisión corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente.

La nueva norma de emisión de ruidos entrará en vigencia el 13 de junio de 2014, dejando sin efecto el Decreto N° 146 que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas.

DETERMINACIÓN DEL CAUDAL ECOLÓGICO MÍNIMO

La Ley 20.017 del año 2005 introdujo una serie de modificaciones a nuestro Código de Aguas en materia de protección de aguas y cauces. Una de los nuevos conceptos incorporados en dicha reforma fue el de “Caudal Ecológico Mínimo” (“CEM”), regulado en el artículo 129 bis 1 del Código.

El mencionado artículo señala que al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas (“DGA”) debe velar por la naturaleza y protección del medio ambiente, para lo cual se debe establecer un CEM. La misma norma señala que un reglamento debe determinar los criterios que se utilizarán para fijar ese caudal.

El año 2009 a través de la Resolución 240 de la Subsecretaría de Obras Públicas, se fijaron criterios para el cálculo del caudal ecológico.

A su vez, con fecha 22 de marzo de 2012, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad se pronunció favorablemente en su acuerdo N° 4/2012 respecto a la dictación del llamado Reglamento para la Determinación

del Caudal Ecológico Mínimo.

El reglamento ha definido el concepto de CEM como: *“aquel que se impone a los nuevos derechos de aprovechamiento de agua que se constituyan en cauces naturales de agua, teniendo por objeto evitar que los efectos abióticos, tales como la disminución del perímetro mojado, la profundidad, la velocidad de la corriente y los incrementos en la concentración de nutrientes producidos por la reducción del caudal, alteren significativamente las condiciones naturales pertinentes del cauce, impidiendo o limitando el desarrollo de los componentes bióticos y abióticos del sistema, o alterando significativamente la dinámica y funciones del ecosistema”*.

Así, el CEM implica un límite para los derechos de aguas que se constituyan, con el fin de preservar la naturaleza y proteger el medio ambiente.

Al resolver la solicitud de un nuevo derecho de aprovechamiento, la DGA hará un informe que contendrá el CEM que se aplicará.

El CEM será el equivalente al 20% del caudal medio mensual de la respectiva fuente superficial en el punto de captación, con un límite máximo de 20% del caudal medio anual. El MOP podrá, en casos calificados, fijar un CEM diferente, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento de aguas ya existentes, y será hasta 40% del caudal medio mensual con un límite máximo del 40% del caudal medio anual.

Cualquier persona puede solicitar la declaración de CEM en una fuente superficial y podrá también fijarse de oficio.

Por otra parte, cualquier proyecto que ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental debe someterse a la fijación del caudal ecológico que establezca la Resolución de Calificación Ambiental. En caso que se haya fijado un CEM en la resolución constitutiva de derecho de aprovechamiento de agua y otra en la RCA, deberá cumplir con el caudal ecológico de mayor cantidad.